



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-1479-18

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, treinta de noviembre del año dos mil dieciocho. Las nueve y treinta y dos minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que la Dirección de Auditorías Especiales de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, emitió el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento de fecha treinta de octubre del año dos mil dieciocho, con referencia **ARP-02-126-18**, derivado de la revisión al Informe de Cierre de Ingresos y Egresos de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CORAL, DEPARTAMENTO DE CHONTALES**, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete. Que el precitado Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento fue remitido a la Dirección General Jurídica a efectos de su análisis y consideraciones, para la determinación de responsabilidades, si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Que examinado el contenido del Informe del caso de autos, señaló que los objetivos de la referida auditoría consistieron en: 1) Emitir una opinión sobre si el Informe de Cierre de Ingresos y Egresos por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, presenta razonablemente en todos los aspectos materiales, los ingresos recibidos y los egresos efectuados, de conformidad con la Ley No. 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal con Reformas Incorporadas; Ley No. 466, Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua y su Reforma (Ley No. 850); Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario y su Reforma, (Ley No. 565) y las Normas y Procedimientos de Ejecución y Control Presupuestario para el año dos mil diecisiete. 2) Emitir una opinión sobre si la Información Financiera Complementaria que se presenta en el estado de las transferencias presupuestarias por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, presenta razonablemente en todos los aspectos materiales los ingresos recibidos y los egresos efectuados, de conformidad con el Informe de Cierre de Ingresos y Egresos de la Alcaldía Municipal de El Coral, Departamento de Chontales por el año sujeto a revisión. 3) Emitir un informe sobre el Control Interno de la Alcaldía Municipal de El Coral, Departamento de Chontales. 4) Emitir una opinión con respecto al cumplimiento por parte de la administración de la Alcaldía Municipal de El Coral, Departamento de Chontales, en todos los aspectos materiales, de las leyes, normas y regulaciones aplicables; y 5) Identificar los hallazgos de auditoría a que hubiere lugar y sus responsables. En cumplimiento a los artículos 26 numeral 3) de la Constitución Política de la República de Nicaragua;



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-1479-18

53, numeral 1) y 54 de la ya indicada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, siendo así que en fechas comprendidas entre el veintiuno de febrero y seis de abril del año dos mil dieciocho, se notificó el inicio de auditoría a los servidores, ex servidores públicos y terceros relacionados, a saber: **Fermín José Cuadra Carrión**, Ex Alcalde Municipal; **Juana Auxiliadora Morales Lumbí**, Ex Vice Alcaldesa Municipal; **Vilma del Socorro Solano Ríos**, Ex Secretaria del Consejo Municipal; **Pablo Eliel Hernández Fernández**, Administrador Financiero; **Arelis del Carmen Morales Tórrez**, Contadora; **César Augusto Lazo Zeledón**, Ex Asesor Legal; **Chintia Yanielka Valle Ruíz**, Responsable de Presupuesto; **Yendi Lissbeth Lanzas Campos**, **Ruth Damaris Saravia Sevilla**, Colectoras de Impuestos; **Francis Anielka Arteaga González**, Responsable de Recaudación Tributaria; **Gilma Elisama Mairena Enríquez**, Responsable de Tesorería; **Doris María Lacayo Mejía**, Ex Responsable de Recursos Humanos; **Jairo Valle García**, Ex Responsable de Planificación; **Darwin Antonio Miranda Ramos**, Responsable de Proyectos; **Wilberto Antonio Soza Alvarado**; Responsable de Servicios Municipales; **María Dolores Sandoval Leiva**, Responsable de Registro Civil; **Kevin Alexander Sevilla Alvarado**, Responsable de la Unidad de Adquisiciones; y **Jorge Nicolás Campos González**, Ex Proveedor de Combustible, entre otros. En cumplimiento a lo establecido en las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, y lo sobre la base del artículo 57 de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, durante el transcurso de la auditoría se mantuvo constante comunicación con los interesados dentro del proceso administrativo de auditoría, siendo así que en fecha veintiséis de julio del año dos mil dieciocho, se presentaron los resultados inherentes al Control Interno a los Servidores Públicos Municipales ligados a la administración de dicha Municipalidad, quienes realizaron sus consideraciones y fueron incorporadas en el acta respectiva que forma parte del expediente administrativo de auditoría. Conforme el artículo 58, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, en fechas del veintisiete de julio al tres de agosto del año dos mil dieciocho, se notificaron los Resultados Preliminares de auditoría a los Servidores y Ex Servidores Públicos Municipales, señores: **Fermín José Cuadra Carrión Ex Alcalde y Pablo Eliel Hernández Fernández**, Administrador Financiero, a quienes se les indicó el plazo establecido por la Ley, para presentar sus alegatos acompañados de la documentación que considerasen necesaria para las aclaraciones o justificación de los hallazgos de auditoría contenidos en los resultados preliminares de auditoría debidamente notificados, así mismo se les previno, que de no presentar sus alegatos o de que éstos fueran sin el debido fundamento, se podrían establecer a sus cargos responsabilidades conforme lo dispuesto en el artículo 73, de la ya mencionada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, así mismo se les indicó, que estaban a su disposición si lo consideraban necesario, el expediente administrativo del proceso de auditoría, así como el personal de este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. En fecha del uno al siete de agosto del año dos mil dieciocho,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-1479-18

los notificados de Resultados Preliminares hicieron uso de su derecho a la réplica y a la defensa en cuanto de los hallazgos de auditoría contenidos en los Resultados Preliminares de Auditoría, por lo que habiéndose sustanciado con arreglo a derecho la presente causa administrativa y concluidos todos los procedimientos de Auditoría Gubernamental, ha llegado el caso a resolver; y

CONSIDERANDO:

I

El informe de Auditoría objeto de la presente Resolución Administrativa, refiere que

- 1) **El Informe de Cierre de Ingresos y Egresos:** Presenta razonablemente en todos los aspectos materiales, los Ingresos y Egresos efectuados durante el período sujeto a revisión, de conformidad con la Ley No. 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal con Reformas Incorporadas; Ley No. 466, Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua y su Reforma (Ley No. 850); Ley No, 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario y su Reforma (Ley No. 565) y las Normas y Procedimientos de Ejecución y Control Presupuestario para el año dos mil diecisiete. **2) Información Financiera Complementaria:** El Estado de las Transferencias Presupuestarias por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, presenta razonablemente en todos los aspectos materiales los Ingresos recibidos y los Egresos efectuados, dicha información Financiera Complementaria fue preparada por la Administración de la Municipalidad, bajo su responsabilidad y fue objeto de los procedimientos propios de auditoría. **3) Control Interno:** Se determinaron cinco (5) condiciones que prestan mérito para ser reportadas como hallazgos de Control Interno, siendo éstas: a) La Administración no registró en Sistema Integrado de Implementación a las Recomendaciones de Control Interno (SIIRCI) el grado de avance en el año dos mil diecisiete, sobre los ajustes de sus Sistemas de Administración y de Control Interno, en relación con las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Contraloría General de la República en el año dos mil quince; b) La Municipalidad no cuenta con manual de procedimiento administrativo financiero; c) La Municipalidad no realiza evaluaciones al desempeño, planes de capacitación y entrenamiento al personal; d) Falta de codificación, hoja de custodia de los bienes y aquellos bienes obsoletos sin dárseles de baja; y e) Expedientes administrativos de contratación sin índice y sin folios de la documentación que lo conforman. **4) Seguimiento a las recomendaciones de Auditoría:** De catorce (14) recomendaciones de auditorías, señaladas en el Informe de referencia ARP-03-146-16 de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, aprobado por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, se han implantado siete, para un grado de cumplimiento del cincuenta por ciento (50%). En este sentido, debe señalarse a la Máxima Autoridad Administrativa de la comuna auditada, que este Consejo Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, observa con mucha preocupación la no implementación de las recomendaciones de auditoría, pues



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-1479-18

estas son formuladas para mejora de sus Sistemas de Administración y de Control Interno, por lo cual se instruye que en el plazo perentorio de treinta (30) días informe sobre este cometido; y 5) Cumplimiento de Leyes, Normas y Regulaciones Aplicables: El Informe objeto de la disertación de la presente Resolución Administrativa, indica que la Administración de la Alcaldía Municipal de El Coral, Departamento de Chontales, incumplió aspectos del Ordenamiento Jurídico, en sus operaciones, los que serán abordados en los siguientes considerandos.

II

En otro aspecto el informe de auditoría analizado por este Organismo de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, indica que producto de la revisión a los pagos registrados en la Sub-Cuenta, denominada “*Telefonía Celular*” y mediante el análisis a las facturas remitidas por la Empresa Claro (Proveedor), se realizaron autorizaciones de pagos por concepto de Servicios de telefonía Celular de los números telefónicos: 84389827 y 85349669, que estos números según Planilla del año dos mil diecisiete, están asignados a la señora Gloria Emelina Valle Rivera, esposa del señor Ex Alcalde Municipal del El Coral, cuyo monto pagado es por la suma de: **VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON 43/100 (C\$29,644.43)**, mediante los cheques números: 11903,11956,12000, 12155, 12181,12221, y 12266, por el año dos mil diecisiete, los cuales se detallan en el informe de autos. Es denotar que la Señora Gloria Emelina Valle Rivera, no es Servidora Pública de la Municipalidad auditada, por lo que no existe justificación, ni asidero legal de dichos pagos. El informe de auditoría responsabiliza de este hallazgo al ex servidor Público Fermín José Cuadra Carrión, Ex Alcalde Municipal, por autorizar el pago con recursos de la Alcaldía Municipal de El Coral, por servicios de telefonía celular. Ante esta irregularidad el Señor Fermín José Cuadra Carrión, Ex Alcalde Municipal, expresó: *Con respecto a la asignación de dos números a mi esposa Gloria Emelina Valle Rivera, quiero aclarar que solamente era un número que estaba asignado a ella y era el 85349669, el otro número 84389827 era mi número personal el cual está registrado en todas las Instituciones del Estado, por lo que considero que hay un error en la factura de claro en cuanto a la asignación del número 84389827. En cuanto a la razón por la que mi esposa tenía asignado un número era por lo que coordinaba a las mujeres de este Municipio para tratar temas en apoyo a las mujeres, en especial a las más desposeídas, trabajo que realizó durante nueve años sin devengar ni un solo córdoba, También mi esposa se encargaba de llamar a todas las ancianas para que estuvieran en el centro recreativo el día de las madres recibiendo su canasta básica. En vista de este trabajo y otros más que mi esposa realizaba para la Municipalidad, tomé la decisión de asignarle un número de llamadas ilimitadas. Ante los argumentos expresados, hay que dejar claramente establecido, que las acciones realizadas por la Señora Gloria Emelina Valle Rivera, probablemente estaban connotadas por buena intención, no obstante, la administración pública se desarrolla en un Estado de Derecho, por lo cual dichas facturas telefónicas debieron de estar a*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-1479-18

nombre de la Municipalidad de El Coral, Departamento de Chontales y no a título personal, que es lo que realmente se cuestiona en el proceso de auditoría, por lo que el pago de servicios de comunicación celular de facturas a nombre distinto de la Municipalidad, es una conducta perniciosa y con conocimiento de causa, siendo evidente que dicha conducta descrita resulta propia bajo el amparo de la Legislación Penal, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 156, párrafo segundo de la Constitución Política de la República de Nicaragua, y 93, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se deberá Presumir Responsabilidad Penal, por la Suma de: **VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON 43/100 (C\$29,644.43)**, en contra del Señor FERMÍN JOSÉ CUADRA CARRIÓN, Ex Alcalde, por no cumplir con sus funciones, deberes y atribuciones inherentes a su cargo, por el pago de telefonía celular a personas naturales y ajenas a la Alcaldía Municipal de El Coral, Departamento de Chontales. La presunción penal aquí declarada en sin detrimento de la Responsabilidad Administrativa, que deberá de declarársele al señor Fermín José Cuadra Carrión, Ex Alcalde, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, por falta de probidad en sus funciones, desatendiendo así lo dispuesto en el artículo 131, de la Constitución Política de la República de Nicaragua, que en sus partes conducentes dispone: Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo, artículos 7, literales a) y b), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 103, numeral 5) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; y Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Contraloría General de la República. Por lo cual se deberá remitir las diligencias al Órgano Jurisdiccional correspondiente, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público, para lo de sus respectivos cargos.

III

En otro orden, el Informe de Auto revela que de los resultados de la revisión efectuada a los gastos registrados en las Cuentas de Gasolina y Diésel, se constató que la Alcaldía Municipal desembolsó el monto por la suma de: **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE CÓRDOBAS CON 48/100 (C\$396,229.48)**, en concepto de pago por combustible a proveedores; erogaciones que no cuentan con los soportes, como lo es la Orden de Combustible, documento que es imprescindible para que se reconozca la obligación de pago al proveedor del combustible, conforme la propia Normativa de Combustible y Lubricante, aprobada por dicha Municipalidad; así mismo no se evidenció, información sobre el uso y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-1479-18

destino que se le dio a los suministros de combustibles. El informe de auditoría responsabiliza de este hallazgo a los Servidores Públicos Fermín José Cuadra Carrión, Ex Alcalde Municipal y Pablo Eliel Hernández Fernández, Administrador Financiero, por autorizar los desembolsos en concepto de pago de combustible, sin orden de compra y sin la información que demuestre el uso y destino de los suministros de combustibles. Ante tales irregularidades, los ex servidores públicos Fermín José Cuadra Carrión, Ex Alcalde Municipal y Pablo Eliel Hernández Fernández, Administrador Financiero, expresaron entre otras cosas: *Que los pagos* efectuados en concepto de gasolina, se efectuaron en diversas actividades de apoyo a la comunidad, por lo que se tuvo que apoyar con el camión de la alcaldía el cual se entregaba con el tanque lleno, y entre otras cosas, equipo técnico municipal compuesto por once personas el cual viajó cada quince días a la ciudad de Managua, durante los meses de enero hasta septiembre donde en cada viaje se gastaban aproximadamente veinte galones de diésel para un total de trescientos sesenta galones aproximadamente. Asociación de beisbol El Coral por el período de tres meses que duró la liga en el cual se hicieron viajes a Naciones Unidas, Nueva Guinea, Talolinga, Muelle de los Bueyes, El Rama, Guapí y el Ayote. Equipo de tercera división de futbol El Coral que tuvo que realizar viajes a León, Chinandega, Estelí, Managua, entre otros Departamentos. Selección campesina de beisbol que participó en Campeonato Departamental de Zelaya Central, Grupos Organizados de Juventud los cuales viajaban a reuniones y capacitaciones a diferentes Municipios como: Rama, Muelle de los Bueyes, Nueva Guinea, Boaco y Juigalpa. Centros Escolares del Municipio los cuales por sobresalir en el deporte representaron a nivel Departamental y Nacional a este Municipio en futbol femenino y masculino, juegos menores y juegos pre deportivo. Asociación de boxeo El Coral que representaron al Municipio a nivel de Zelaya central en la copa Alexis Argüello. Traídas de personas fallecidas desde las fronteras de Costa Rica hasta las comunidades y Colonia Río Rama y La Santos. Traslados de familiares de escasos recursos de los Departamentos de Rivas y Managua. Apoyo a otras Entidades, Viaje en calidad de Alcalde cada quince días a la ciudad de Managua durante los meses de enero hasta septiembre del año dos mil diecisiete. Como se puede ver, la mayoría del combustible consumido fue en apoyo o donación a Instituciones o personas fuera de la Alcaldía. Con respecto a que la mayoría de las facturas no llevan órdenes de combustible se debe a que en la mayoría de los casos el requerimiento era urgente, por lo que la única opción que me quedaba era llamar por teléfono autorizando al proveedor de combustible que le echara una determinada cantidad al camión de la Alcaldía. El Licenciado Pablo Eliel Hernández Fernández, Administrador Financiero, en su contestación a los resultados Preliminares de Auditoría, de fecha siete de agosto del año dos mil dieciocho contestó literalmente lo siguiente: Con respecto a las órdenes de combustible, no había una persona encargada para tal fin; era el señor Alcalde quien llamaba al dueño de la gasolinera o enviaba una nota para que le entregara el combustible a la persona que él indicaba. En muchas ocasiones, cuando el señor Alcalde orientaba, el administrador financiero emitía órdenes de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-1479-18

combustible. Debido a toda esa situación muchas facturas no tienen órdenes ya que se dieron sin carta de solicitud por parte de la persona solicitante y por llamada telefónica. Cabe señalar que la Municipalidad de El Coral apoyó con el camión y con diésel a la Asociación de beisbol El Coral durante tres meses que duró la liga de beisbol en la cual se hicieron viajes a Naciones Unidas, Nueva Guinea, Talolinga, Muelle de los Bueyes, El Rama, Wuapí y El Ayote. También se patrocinó con el camión y con diésel a equipo de tercera división de futbol El Coral que tuvo que realizar viajes a León, Chinandega, Estelí, Managua, entre otros departamentos; se apoyó a la policía, selección campesina de béisbol del Ministerio de Educacuión , personas particulares, entre otros. Todas estas *donaciones* en combustible se hicieron sin la respectiva orden de compra de combustible. Los alegatos vertidos por los auditados no tienen el sustento ni el fundamento jurídico, para desvanecer el hallazgo aquí dirimido, ya que como servidores públicos debieron garantizar los controles previos y posteriores para dichas erogaciones, adicionalmente a esto no fueron situaciones de caso fortuito, sino un comportamiento usual para el uso y pago de combustible, así mismo, y conforme el cumplimiento a lo que dispone la Normativa de Combustible vigente de la Municipalidad auditada, en su artículo 7, dispone “para gestionar suministro de combustible o lubricante del Almacén de la Alcaldía o de la gasolinera, se tienen que tener por escrito autorizada la solicitud en físico sellada y firmada por los autorizados”. Es evidente que los auditados aludidos no realizaron las gestiones administrativas de Control Previo y Posterior, sus deberes, atribuciones y funciones establecidos en los artículos 103 y 104, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, relacionado a los deberes y funciones de las Máximas autoridades y Titulares de cada Entidad Pública, y Jefes de las Unidades Administrativas, quienes por razón de sus funciones están en el deber de cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico y normativo, adicionalmente no se logró demostrar el uso efectivo o el destino del combustible, y si éste realmente fue utilizado por la Municipalidad auditada y por las organizaciones que los auditados hacen alusión, los argumentos indicados pretendieron justificar el uso y pago de combustible, pero es denotar la falta de controles administrativos, que no los absuelve de responsabilidad en cuanto al efectivo uso de los Bienes y Recursos de la Municipalidad Auditada, por lo que se demostró con evidencia suficiente y pertinente, que los pagos realizados por consumo de combustible debe de considerarse como perjuicio económico en contra del Patrimonio de la Alcaldía de El Coral, Departamento de Chontales, por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE CÓRDOBAS CON 48/100 (C\$396,229.48)**. Es evidente que el resultado de las acciones administrativas descrita, resulta propia e inherente a la Legislación Penal, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 156, párrafo segundo de la Constitución Política de la República de Nicaragua, y 93 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se deberá **Presumir Responsabilidad Penal**, en contra de los Señores Fermín José Cuadra Carrión, Ex



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-1479-18

Alcalde Municipal y Pablo Eliel Hernández Fernández, Administrador Financiero, ambos en sus calidades ya referidas. La presunción penal aquí declarada, en sin detrimento de la Responsabilidad Administrativa, que deberá de declarársele al señor Fermín José Cuadra Carrión, Ex Alcalde y Pablo Eliel Hernández Fernández, Administrador Financiero, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, por falta de probidad en sus funciones, desatendiendo así lo dispuesto en el artículo 131, de la Constitución Política de la República de Nicaragua, que en sus partes conducentes dispone: Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo, artículos 7, literales a) y b), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 103, numeral 5); 104 numeral 1) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; 7, 8, 17, 25 de la Normativa de Combustible de la Alcaldía de El Coral; Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Contraloría General de la República. Por lo cual se deberá remitir las diligencias al Órgano Jurisdiccional correspondiente, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público, para lo de sus respectivos cargos.

IV

Finalmente, el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento, objeto de la presente Resolución Administrativa, indica que en la revisión a los egresos, en las cuentas “Gastos no personales” y “Materiales y suministros”, se constató que la Municipalidad de El Coral, Departamento de Chontales realizó pagos por Compra de Bienes y Servicios, las cuales fueron realizadas de forma Directa, obviando los procedimientos de contratación establecidos en la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales. El Informe de autos responsabiliza por este hecho al Ex Alcalde Municipal Fermín José Cuadra Carrión, de la Alcaldía Municipal de El Coral, Departamento de Chontales, por haber suscrito los Contratos con los proveedores y haber autorizado los pagos, sin antes verificar que dichos contratos llevaran adjunto los documentos soportes correspondientes que garantizara que se había cumplido con las correspondientes Modalidades de Contratación según su naturaleza. Sobre el particular fue necesario obtener la versión por escrito de los Servidor Público involucrado para que alegaran lo que tuvieran a bien al respecto, por manera que en fecha uno de agosto del año dos mil dieciocho, el señor Fermín José Cuadra Carrión, expresó: *Sobre la reparación de la camioneta fue un caso sumamente de emergencia; ésta se me dañó en Juigalpa cuando venía de Managua después de participar en una reunión de Alcaldes, en vista de tal situación coticé en tres talleres para la reparación de este vehículo resultando la oferta más favorable la del señor Edwin Antonio Calero a quien se le dio el trabajo. Es por esta razón que no se realizó el proceso de contratación, ya que*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-1479-18

no hubo tiempo y la camioneta tenía que ocuparse casi diariamente en las distintas actividades de esta Alcaldía. En relación a los pagos realizados a nombre de Dembry Ortiz Espinoza, por este servicio no se realizó proceso de contratación, se elaboró un contrato directo en vista que es la única persona que realiza este tipo de trabajo además, por este servicio el Licenciado Dembry Ortiz Espinoza no cobra ningún tipo de adelanto sino que se le paga hasta que el realizar en su totalidad las reparaciones. Respecto a la compra sin cotización de combustible al señor Jorge Nicolás Campos González no se realizó el proceso, en vista que el uso de este suministro se tuvo que dar desde el primer día del año lo que no dio tiempo para realizar este proceso. Analizados los argumentos y afirmaciones, señalados por el auditado, es evidente, que dichos argumentos no justifican el hecho de no haber cumplido ni hacer cumplir los Procedimientos previamente establecido en La Ley No. 801, Ley de Contrataciones Municipales, en relación a las Contrataciones de Bienes y Servicios, ya que en sus alegatos no justifican la omisión a los procedimientos que por Ley debe de realizarse en cada una de la modalidades de contratación, por lo cual es demostrado el incumplimiento a la Ley No. 801, Ley de contrataciones Administrativas Municipales, y Normas Complementarias a la misma, y como consecuencia de los incumplimientos mencionados se establecerá la Correspondiente Responsabilidad Administrativa y sanción, por incumplimiento al Ordenamiento Jurídico.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 131 y 156, de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 9 numerales 1), 12), 14) y 16), 73, 77, 79, 80, 93 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa para la Graduación en la imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se aprueba el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento de fecha treinta de octubre del año dos mil dieciocho, con referencia **ARP-02-126-18**, derivado de la revisión al Informe de Cierre de Ingresos y Egresos de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CORAL, DEPARTAMENTO DE CHONTALES**, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete.

SEGUNDO: Por el Perjuicio Económico pernicioso causado al Patrimonio de la Alcaldía Municipal de El Coral, Departamento de Chontales,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-1479-18

por la suma de **Cuatrocientos Veinticinco Mil Ochocientos Setenta y Tres Córdobas con 91/100 (C\$425,873.91)**, perjuicio que está debidamente sustentado probado y sustanciado, este Consejo Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, establece que: a) Por la suma de **VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON 43/100 (C\$29,644.43)**, se presume **Responsabilidad Penal**, en contra del Señor Fermín José Cuadra Carrión, Ex Alcalde; y b) Por la cantidad de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE CÓRDOBAS CON 48/100 (C\$396,229.48)**, se presume **Responsabilidad Penal**, en contra de los Señores Fermín José Cuadra Carrión, Ex Alcalde, y Pablo Eliel Hernández Fernández, Administrador Financiero, ambos relacionados con las operaciones y transacciones de la Alcaldía de El Coral, Departamento de Chontales. En consecuencia, remítase las presentes diligencias por las presunciones de Responsabilidad Penal ya indicadas, al Órgano Jurisdiccional competente, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público, para lo de sus cargos.

TERCERO:

Producto de los resultados de la Auditoría realizada a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CORAL, DEPARTAMENTO DE CHONTALES**, existe mérito suficiente para establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo de los señores: Fermín José Cuadra Carrión, Ex Alcalde Municipal y Pablo Eliel Hernández Fernández, Administrador Financiero, ambos de la Alcaldía Municipal de El Coral, Departamento de Chontales. Al señor Fermín José Cuadra Carrión, en su calidad ya expresada, por violentar los artículos 7, literales a) y b), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 103, numeral 5) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; y lo concerniente a la Ley No 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales; y Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Contraloría General de la República. Al Señor Pablo Eliel Hernández Fernández, Administrador Financiero, por incumplir los artículos 7, literales a) y b), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104, numeral 1) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; y Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Contraloría General de la República.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-1479-18

- CUARTO:** Por las Responsabilidades Administrativas ya declaradas, se establece como sanción, multa de cinco (5) meses de Salario a cada uno de los auditados Señores Fermín José Cuadra Carrión, Ex Alcalde Municipal; y al señor Pablo Eliel Hernández Fernández, Administrador Financiero. La ejecución de las sanciones, se realizara a favor de la Alcaldía Municipal de El Coral, Departamento de Chontales, y se realizara conforme lo indica el artículos 83, o en defecto el artículo 87, numeral 2), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar sobre su aplicación a este Consejo Superior, en el plazo no mayor de treinta (30) días, consecuente con lo dispuesto en el artículo 79, de la precitada Ley Orgánica.
- QUINTO:** Se le previene a los auditados del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- SEXTO:** Remítase el Informe de Auditoría examinado y la Certificación de lo resuelto a la Máxima Autoridad Administrativa de la Alcaldía Municipal de El Coral, Departamento de Chontales, para que aplique las medidas correctivas pendientes de implementar y las disgregadas del Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento objeto de la presente Resolución Administrativa, siendo éstas recomendaciones el Valor Agregado de la Auditoría Gubernamental, para fortalecer sus Sistemas de Administración, Control Interno y Gestión Municipal, conforme lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar sobre ello a este Órgano Superior de Control en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de la respectiva notificación, so pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse otras responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución está escrita en doce (12) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Quince (1,115) de las



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-1479-18

nueve y treinta minutos de la mañana del día treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Francisco Guerra Cardenal
Miembro Suplente del Consejo Superior

FJGG/LARJ
M/López